

AMPARO EN REVISIÓN 360/2023

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES

SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 360/2023, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

36. En función de la *litis* del presente amparo en revisión, a esta Primera Sala le corresponde responder la interrogante siguiente:

¿Está facultado el Juez de Control, con posterioridad a dictar medidas provisionales con fundamento en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para revisarlas y en su caso revocarlas, modificarlas o confirmarlas?

37. La respuesta es en sentido **negativo**.

38. Con la finalidad de justificar esa determinación, esta Primera Sala considera indispensable esclarecer la naturaleza jurídica y, por ende, la duración de las medidas provisionales dispuestas en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en esa tesitura, concluir que el Juez de Control que las dictó carece de la facultad para revisarlas en aras de revocarlas, modificarlas o, en su caso, confirmarlas.
39. Esta Primera Sala abordará el problema de fondo a la luz de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de *medidas provisionales*. Para cumplir con ese propósito, se permitirá usar el orden metodológico de estudio siguiente: (a) doctrina interamericana sobre las medidas provisionales, (b) doctrina nacional sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, (c) la irrevocabilidad e inmodificabilidad de las medidas provisionales previstas en el artículo 111 del Código Nacional de los Procedimientos Penales, y (d) análisis de los agravios a la luz de las consideraciones previas.

(a) Doctrina interamericana sobre medidas provisionales

40. El artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ establece que en casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario *evitar daños irreparables a las personas*, la Corte podrá tomar las *medidas provisionales* que considere pertinentes. Y, si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento,

¹ “ARTÍCULO 63.

(...)

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”

podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos humanos.

41. En términos amplios, el Tribunal interamericano ha dispuesto que las **medidas provisionales** pueden ser de dos tipos: **cautelares** y **tutelares**.
42. Las medidas provisionales **cautelares** tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la controversia. Por ende, con la adopción de estas medidas se busca asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos en litigio; situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final, por lo que dichas medidas permiten que el Estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, proceder a las reparaciones ordenadas.²
43. Por otro lado, las medidas provisionales **tutelares** implican una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo, por cuanto se protegen derechos humanos, en la medida en que se busca evitar daños irreparables a las personas.
44. Tal como se colige del artículo 63.2 de la Convención, la función otorgada por la Convención Americana al Tribunal Interamericano, por

² Vid. COIDH, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, de 1 de julio de 2011, medidas provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., considerando 5; y, COIDH, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 26 de noviembre de 2010, medidas provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Asunto Alvarado Reyes y otros, considerando 5. Asimismo, *cf.* COIDH, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 26 de agosto de 2002, medidas provisionales respecto de la República de Costa Rica, caso del periódico "La Nación", considerando 6. Asimismo, *cf.* COIDH, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 24 de noviembre de 2010, medidas provisionales respecto de Venezuela, Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón".

virtud de la adopción de medidas provisionales, tiene como fin *último evitar o prevenir que una posible violación de derechos humanos se materialice* o, dicho de otra manera, *el objetivo es garantizar la efectividad práctica de los derechos de las víctimas de manera que no sean sólo retórica.*³

45. Debe destacarse que ninguna norma convencional limita la solicitud o adopción de esas medidas a un determinado derecho porque, en principio, su aplicación puede servir para *evitar una violación sobre cualquiera de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.*⁴
46. Ahora bien, la diferencia entre la función *contenciosa* y la *adopción de medidas provisionales* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se centra en que, en la primera, el Tribunal analiza si un Estado es internacionalmente responsable por la violación de derechos humanos, mientras que, en la segunda, no se estudia la responsabilidad

³ Vid. COIDH, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, de 1 de julio de 2011, medidas provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., considerando 5: “Esta Corte ha establecido que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las **medidas provisionales** tienen un carácter no sólo **cautelar**, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente **tutelar**, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan **evitar daños irreparables a las personas**. El carácter cautelar de las medidas provisionales está vinculado al marco de los contenciosos internacionales. En tal sentido, estas medidas tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, y de esta manera evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. Las medidas provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, en su caso, proceder a las reparaciones ordenadas. En cuanto al carácter tutelar, esta Corte ha señalado que, siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas.”

⁴ Sandoval Mantilla, Alexandra, *Estándares de las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CNDH, 2015, p. 29.

estatal, **sino que se busca evitar que esa responsabilidad se actualice y previene que la violación se consume.**

47. De lo anterior que la Corte Interamericana ha sido enfática en sostener que, con la adopción de medidas provisionales, *no se prejuzga sobre el fondo de un caso.*⁵

○ **Requisitos materiales**

48. Aquel Tribunal interamericano ha establecido que, para que pueda disponerse de medidas provisionales, deben concurrir los **tres requisitos materiales** siguientes:

(1) **extrema gravedad**, en atención al contexto de la amenaza, o si se encuentran en riesgo derechos humanos como la vida o la integridad;⁶

(2) **urgencia**, de tal forma que el riesgo o la amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediar esa situación sea inmediata.⁷ Con base en esta condición, la Corte Interamericana ha justificado la supervisión continua del cumplimiento de las medidas provisionales, incluso hasta por 10 o 15 años;⁸ y,

⁵ *Íbid.*, p. 16.

⁶ *Vid.* Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 8 de febrero de 2008, considerandos 17 y 18.

⁷ *Vid.* Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 8 de febrero de 2008, considerandos 17 y 18.

⁸ *V.gr.* el Caso Caballero Delgado y Santana respecto a Colombia se mantuvo abierto durante 16 años, de 1994 a 2011.

(3) que se trate de **evitar daños irreparables** a las presuntas víctimas,⁹ de forma que debe existir una *probabilidad razonable* de que el daño se materialice, y no debe recaer en *bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables*. Por ende, no es suficiente con que el daño pueda ser producido si se consuma la violación que se intenta evitar, sino que además es *necesario probar que dicho daño no puede repararse con facilidad*.¹⁰

49. Asimismo, para aplicación de los requisitos materiales previos, la Corte Interamericana ha dispuesto que se debe analizar lo siguiente:

(1) el **problema** planteado,

(2) la **efectividad** de las acciones estatales frente a la situación descrita, y

(3) el **grado de desprotección** en que quedarían las personas en favor de quienes se solicitan las medidas en caso de que no sean adoptadas.¹¹

o **Duración**

50. Actualmente, al interior de la Corte Interamericana se debate respecto a si las medidas provisionales que fueron solicitadas con anterioridad, o

⁹ Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 6 de julio de 2009, considerando 14, y cfr. Caso González Medina y familiares respecto de República Dominicana, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 30 de agosto de 2011, considerando 6.

¹⁰ Sandoval Mantilla, Alexandra, *Op.cit.*, p. 41.

¹¹ *Vid. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 25 de febrero de 2011, medidas provisionales respecto de Brasil, asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa, considerando 6; y, *vid. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 17 de noviembre de 2009, medidas provisionales respecto de Venezuela, Asunto Guerrero Larez, considerando 8.

durante el trámite del proceso contencioso internacional, **deben mantenerse una vez que se dicte sentencia de fondo.**

51. En particular, el juez Vio Grossi ha sostenido que, si las medidas provisionales proceden y se decretan en el proceso incoado ante la Corte, relativo a un acto que conoce o juzga en el ámbito de su competencia contenciosa, **ellas cesan una vez que tal conocimiento o juzgamiento finaliza, siendo, con todo, sustituidas por la sentencia.**¹²
52. No obstante, la mayoría de los jueces integrantes de ese Tribunal internacional han destacado la importancia de permitir la adopción de medidas provisionales **aún en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia de fondo**, es decir, **después de que se dicte el fallo definitivo**, porque ello coadyuva, y ha coadyuvado, en la protección efectiva de los derechos humanos de las personas.¹³

(b) Doctrina nacional sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales

53. Con base en las consideraciones plasmadas en el apartado inmediato anterior, esta Primera Sala concluye que la **naturaleza jurídica** de las medidas provisionales previstas en el artículo 111 del Código Nacional

¹² Voto disidente del Juez Eduardo Vio Grossi a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia de 30 de junio de 2011. Dicho voto fue iterado en las resoluciones siguientes: *Caso Rosendo Cantú y otra respecto de México*, resolución de la Corte de 1 de julio de 2011; *Caso Kawas Fernández respecto de Honduras*, resolución de la Corte de 5 de julio de 2011; *Caso Fernández Ortega y otros respecto de México*, resolución de la Corte de 20 de febrero de 2012, y *Caso 19 comerciantes respecto de Colombia*, resolución de la Corte de 26 de junio de 2012. Asimismo, presentó voto concurrente en los siguientes casos: *Caso Torres Millacura y Otros vs. Argentina*, sentencia de 26 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas y Caso; *Familia Barrios vs. Venezuela*, sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹³ Sandoval Mantilla, Alexandra, *Op.cit.*, pp. 26 – 27.

de Procedimientos Penales coincide en lo medular con las que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

54. Este Alto Tribunal reconoce que la función contenciosa de la Corte Interamericana consiste en resolver si un Estado parte ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana –o, incluso, en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano–. Por ende, no es un órgano jurisdiccional cuya teleología responda a la sanción de personas por la comisión de hechos considerados como delito.
55. No obstante, para justificar la interpretación de las medidas provisionales previstas en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la luz de la doctrina interamericana, para esta Primera Sala es indispensable destacar la importancia de garantizar los **principios** que hacen posible la **eficacia** de nuestro **sistema jurídico**: el **orden**, la **seguridad**, y la **igualdad**. Ello quiere decir que el sistema jurídico debe ser interpretado y aplicado por los órganos jurisdiccionales del país de tal forma que se garantice lo siguiente:
 - **Principio de orden.** Salvaguardar la *compatibilidad, unidad y coherencia* del sistema jurídico, de tal forma que se eviten las antinomias (contradicciones normativas) y las lagunas normativas (insuficiencias normativas).¹⁴
 - **Principio de seguridad.** Proteger la *previsibilidad* del sistema jurídico, de tal manera que las personas gobernadas conozcan la

¹⁴ Vid. Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Derecho*, McGraw Hill, México, 2020, pp. 42 y 299.

forma en que será aplicado. En este tenor, es indispensable que se conozcan tanto sus condiciones de aplicabilidad (supuestos jurídicos) como sus soluciones normativas (consecuencias jurídicas).¹⁵

- **Principio de igualdad jurídica.** Y, garantizar que las normas integrantes del sistema proporcionen un *tratamiento jurídico idéntico* a todas las personas gobernadas que se encuentren en una *misma situación jurídica*.¹⁶

56. En relatadas circunstancias, esta Primera Sala considera que la legislación adjetiva penal en México debe ser interpretada y aplicada de forma sistemática y compatible con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

57. En primer término, porque dicha doctrina integra parte del *parámetro de control de regularidad constitucional*;¹⁷ y, en segundo, porque el reconocimiento de ese parámetro obliga a este Alto Tribunal a que la legislación penal también sea objeto de interpretación y aplicación a la luz de esta, con el propósito de garantizar los principios que hacen posible la **eficacia auténtica** de nuestro ordenamiento (el orden, la seguridad y la igualdad jurídica).

¹⁵ Vid. Atienza Manuel y Ruiz, Manero, J., *Ilícito Atípico*, Editorial Trotta, España, pp. 16 – 17.

¹⁶ Vid. Álvarez Ledesma, Mario I., *Op.cit.*, pp. 43 – 44.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro 2006224, de rubro: “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**”.

58. Por esas razones, como resultado de un estudio conjunto y sistemático del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con la doctrina de la Corte Interamericana sobre las medidas provisionales, esta Primera Sala concluye que la finalidad perseguida por las medidas provisionales, previstas en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, coincide en lo medular con las que dicta el Tribunal Interamericano.
59. Es decir, las medidas provisionales establecidas en el artículo multirreferido tienen como finalidad **evitar violaciones irreparables** sobre los derechos humanos de las presuntas víctimas, y su adopción e imposición sólo será justificada si se actualizan sus requisitos materiales de **urgencia** para su adopción, así como en función de la **gravedad extrema** de los hechos adyacentes a ese apremio.
60. Por tanto, cuando alguna de las partes del proceso solicite su adopción e imposición, el órgano jurisdiccional del conocimiento está obligado a analizar la actualización concurrente de los **tres requisitos materiales** siguientes, de tal manera que la determinación judicial respectiva se emita sin arbitrariedad:
- (1) *Extrema gravedad*, para lo que está obligado a evaluar la amenaza o el peligro que corren las presuntas víctimas, de tal forma que les resulte imposible el ejercicio de sus derechos humanos;
 - (2) *urgencia*, para lo cual debe valorar si, con base en la amenaza que sufren las presuntas víctimas sobre el ejercicio de sus derechos humanos, es apremiante e inminente la necesidad del

Estado de evitar que la violación sobre sus derechos suceda o, en su caso, se consume; e,

(3) *irreparabilidad del daño*, de tal forma que el órgano jurisdiccional analice si, de no adoptarse las medidas provisionales, ello redundaría en la imposibilidad de reparar, jurídica y materialmente, los daños sufridos por las presuntas víctimas como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

61. Y, a la postre, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá estudiar cuidadosamente: (1) el problema derivado de los hechos denunciados y considerados como delito, (2) la efectividad de las medidas que se pretenden imponer en aras de evitar daños irreparables sobre la esfera fundamental de las presuntas víctimas, así como (3) el grado de desprotección en que quedarían de no ser adoptadas.

(c) La irrevocabilidad e inmodificabilidad de las medidas provisionales previstas en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales

62. Antes de emprender este análisis en particular, esta Primera Sala considera oportuno recordar que en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción ***** se sostuvo que una de las razones que motivó a este Alto Tribunal para conocer del recurso fue que el Código Nacional de Procedimientos Penales (a diferencia de lo que acontece con las medidas provisionales) establece que tanto las medidas de protección, las providencias precautorias, así como las medidas cautelares, previstas en los artículos 137, párrafo antepenúltimo, 138,

párrafo antepenúltimo, 139 y 161,¹⁸ sí son *susceptibles de revisión* por el juzgador de la instancia. Es decir, son susceptibles de ser *revocadas* por el mismo Juez de Control que las adoptó e impuso.

63. Para dar respuesta al tema de interés referido, lo más importante para esta Primera Sala es hacer énfasis en que, dada la **naturaleza jurídica** de las medidas provisionales previstas en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es **sustancialmente distinta** al resto de las medidas que pueden imponerse –también de forma provisional– en un proceso penal, las primeras **no pueden ser objeto de revisión**, ni –por consecuencia– de **modificación o revocación**.

¹⁸ **Artículo 137.** *Medidas de protección*

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

[...]

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

[...]

Artículo 138. *Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima*

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

[...]

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

[...]

Artículo 139. *Duración de las medidas de protección y providencias precautorias*

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

[...]

Artículo 161. *Revisión de la medida*

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.”

64. Dicha conclusión se alcanza a partir de la doctrina de la Corte Interamericana en materia de medidas provisionales *tutelares* expuesta previamente. Por tanto, si la adopción e imposición de las medidas establecidas en el artículo 111 multirreferido sólo se justifican frente a situaciones de extrema gravedad y urgencia que ponen en riesgo inminente el ejercicio de los derechos humanos de las presuntas víctimas de forma irreparable, para esta Suprema Corte es claro que **no pueden ser revisadas en aras de revocarlas o modificarlas, sino hasta que cause ejecutoria o se resuelva definitivamente el proceso penal.**
65. Reconocer lo contrario, es decir, la posibilidad de ser revisadas (ya sea para revocarlas, modificarlas o confirmarlas) antes de que se resuelva definitivamente el proceso penal, sería tanto como legitimar el levantamiento de medidas apremiantes adoptadas por el Estado mexicano en aras de evitar violaciones irreparables sobre el despliegue de la dignidad humana de las personas.
66. En consecuencia, de admitirse la revisión de las medidas respectivas antes de que se resuelva definitivamente el proceso penal, a juicio de esta Primera Sala, se transgrediría la obligación de las autoridades del Estado mexicano de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1º constitucional (en relación con los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). E, incluso, ello podría redundar, eventualmente, en la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones graves a derechos humanos.

67. Sin embargo, debe destacarse que con esta afirmación no se soslaya, como se dijo antes, el reconocimiento del derecho de las partes del proceso de impugnar la resolución incidental por virtud de la cual fueron adoptadas e impuestas, sobre la que es procedente el **juicio de amparo indirecto**. Ello, en atención al estándar de protección del derecho humano a contar con un recurso idóneo y efectivo tendente a controlar su regularidad legal, constitucional y convencional.
68. En conclusión, las medidas provisionales, de carácter *tutelar*, previstas en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien **no son revisables** (por tanto, son **irrevocables** e **inmodificables**), la resolución incidental por virtud de la cual fueron adoptadas e impuestas sí pueden ser objeto de **impugnación**, en cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de procedencia del **juicio de amparo indirecto**.

(d) Análisis de los agravios a la luz de las consideraciones previas

69. Dadas las conclusiones alcanzadas, esta Primera Sala resuelve que **el Juez de Control, con posterioridad a dictar medidas provisionales, con fundamento en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, carece de la facultad legal y constitucional para revisarlas, ya sea para revocarlas, modificarlas o confirmarlas.**
70. Por tanto, no asiste la razón al recurrente al sostener en sus agravios, esencialmente, que dichas medidas sí pueden ser objeto de revocación o modificación. Si bien las medidas multirreferidas son de carácter *provisional*, ello significa que no podrán ser revisadas (para ser

revocadas, modificadas o confirmadas), sino hasta que se dicte una resolución que concluya definitivamente con el proceso penal y que, por vía de consecuencia, ésta sustituya la resolución incidental por virtud de la cual fueron adoptadas.

71. Así, debe considerarse que más allá de su denominación como medida provisional, lo cierto es que para efectos procesales, la resolución que se emita con base en el artículo 111 de Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye una especie de cosa juzgada que no cambia sino hasta el momento en que se resuelve en definitiva el procedimiento penal, pues dicha medida fue emitida a efecto de conservar la materia de la litis y que la sentencia que se dicte quede sin posibilidad de ejecución.
72. Así las cosas, como tuvo a bien resolver el Juzgado de Distrito *A Quo* – aunque por razonamientos diferentes–, **las medidas provisionales adoptadas e impuestas en perjuicio de la esfera jurídica del recurrente, con fundamento en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben prevalecer hasta que se resuelva definitivamente el proceso penal en que se actúa.**